

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, Barranquilla, junio treinta (30) de dos mil veintidós (2.022). -

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda para su admisión el despacho observa lo siguiente:

El artículo 6 inciso 4 de la ley 2213 señala: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**" De conformidad con la norma reseñada deberá el demandante probar en forma clara que se cumplió con dicha carga, **aportando constancia de correo en el que conste que envió la demanda** a la parte demandada, así como el escrito con el que subsane.

Por tanto, este Despacho inadmitirá la demanda y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) para que sea subsanada, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el INCISO 3º del Art. 90 del C. G. de P.

En razón a lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

1. Inadmítase la presente demanda Verbal, impetrada por el señor ADOLFO ELIECER SANDOVAL LOPEZ, a través de apoderado judicial contra la señora TATIANA JUDITH ORTEGA BARRIGA.

2. Manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.

Téngase al Dr. EFRAIN RADA MARTINEZ, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZ,
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO.

LTD

Firmado Por:

Auristela Luz De La Cruz Navarro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bd99ee61fc4fc8d9d0b03f4adcb54daa501e226cb85690b41a3fce3192da001**

Documento generado en 30/06/2022 05:04:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>